

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

NÚMERO: 3369/2016

JUNIO/13/2016

XVI

18:33 (HORAS)

QUEJOSO: ADELA ROMERO NÚÑEZ

PROMOVENTE DEL RECURSO: TERCERO INTERESADO

CONTRA ACTOS DEL: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO VEINTITRÉS, CON RESIDENCIA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 400/2014

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: A.D. 796/2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 21 DE ABRIL DE 2016

EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ: AMPARA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
14 JUN 2016
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
JUSTICIA DE LA NACIÓN
★ 13 FEB 2017 ★
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

MINISTRO PONENTE: _____ PUERTA _____ EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: DOS CUADERNOS Y UN CUADERNO AUXILIAR

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00050026

Expediente: 3369/2016

Firma: [Handwritten Signature]

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
036766	3369/2016	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN MATERIA: ADMINISTRATIVA-AGRARIA	<p>QUEJOSO: ADELA ROMERO NUÑEZ</p> <p>TERCERO INTERESADO (ANTES PERJUDICADO): TERCERO COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO DEL EJIDO DE SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO (RECURRENTE)</p> <p>TERCERO INTERESADO (ANTES PERJUDICADO): TERCERO CONSEJO DE VIGILANCIA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO DEL EJIDO DE SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO</p> <p>OFICIO: 800</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2015</p>	13/06/2016	<p>CUADERNOS: (UN CUADERNO) RECIBIDO DE UN ENVIADO CON:</p> <p>-EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 796/2015 EN 136 FOJAS, SEGÚN SU ÚLTIMO FOLIO</p> <p>-EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y DE AGRAVIOS DE JOSÉ JUAN CONTRERAS MÉNDEZ Y OTROS EN 1 Y 25 FOJAS, RESPECTIVAMENTE CON ORIGINAL DE UNA CONSTANCIA DE VIGENCIA EN 1 FOJA CON UNA COPIA SIMPLE DE LA MISMA</p> <p>-EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE DESAHOGO EN 4 FOJAS</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO VEINTITRÉS, CON RESIDENCIA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 400/2014</p> <p>FECHA RESOLUCIÓN: 21/04/2016</p> <p>RESOLUCIÓN RECURRIDA: AMPARA</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 796/2015</p>	<p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>N.E.U.N.: 18290402</p> <p>LEY DE AMPARO VIGENTE</p>

ELABORÓ: MÓNICA ARLETTE GONZÁLEZ CASTAÑEDA

REVISÓ TEMA: _____

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) A.D.P.

FECHA 13/06/2010 FOLIO 036766

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. MIGUEL SÁNCHEZ NIETO, LIC. DORIAN LILIANA MUÑOZ MUÑOZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA – LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE
Mónica Arlette Garza Casteñeda

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS Y RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 3369/2010
ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) A.D.P.

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos o al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a ésta, responsable de la supervisión de dicha oficina.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los antecedentes sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

S. J. A.

1987-1988

1987-1988

Comisión Nacional de los Ríos

1987-1988

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D.A. 796/2015

MESA VI

18:23

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

OF. 800 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REMITO ORIGINALES Y COPIAS DE LOS ESCRITOS POR EL QUE SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN Y DESAHOGO DE PREVENCIÓN

OF. 801 TRIBUNAL UNITARIO AGARIO DEL DISTRITO VEINTITRÉS, CON SEDE EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO
REFERENCIA: EXPEDIENTE AGRARIO 400/2014

OF. 802 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.
SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN

En los autos del juicio de amparo al rubro indicado, con esta fecha se dictó un acuerdo que dice:

“Nezahualcóyotl, Estado de México, dos de junio de dos mil dieciséis.

Agréguese a los autos copia certificada del escrito de cuenta, signado por los terceros interesados José Juan Contreras Méndez, Álvaro Leyva Alvarado y Daniel Solís Nieves, en su carácter de Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de Atenco, Municipio de Atenco, Estado de México, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, aducen que transcriben la parte de la ejecutoria emitida en este asunto, que les irroga agravio; en consecuencia, téngase por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis emitida por el Pleno de este tribunal colegiado, dentro de los autos en que se actúa.

Por otra parte, atento a su contenido, con fundamento en los artículos 81, fracción II, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, fórmese cuaderno de antecedentes respectivo.

Asimismo, distribúyanse entre las partes copia del escrito de interposición del aludido medio de impugnación y una vez que se encuentre debidamente integrado el presente expediente, remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del libelo de cuenta y el disco que contiene la sentencia recurrida, para los efectos legales procedentes, solicitando en su oportunidad el acuse de recibo respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 116/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

REVISION EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUEL ESTE DEBIDAMENTE INTEGRADO.

Así, se hace de su conocimiento que el fallo recurrido fue notificado a la recurrente el nueve de mayo pasado, tal como se advierte a foja ochenta y siete vuelta de este asunto; por lo que, en atención al Acuerdo General 18/2013, punto primero,



LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COMISARIADO GENERAL DE ACUERDOS

030120

párrafo último, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la Circular 20/2013-AGP, se advierten como días inhábiles entre la fecha de la notificación de la resolución impugnada y la interposición del recurso el catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No se soslaya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada CXXXIII/2014(10ª), del rubro **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, en la que se precisa que si al presentarse el recurso de revisión en amparo directo se omite transcribir la parte relativa de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad, en términos del artículo 88, segundo párrafo de la Ley de Amparo, el tribunal colegiado deberá requerir al promovente para que lo subsane; sin embargo, en el presente asunto al parecer no se realizó tal transcripción.

Finalmente, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, notifíquese mediante lista a las partes.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado **Jorge Arturo Sánchez Jiménez**, Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Edgar Martín Peña López**, que autoriza y da fe".

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 02 de junio de 2016

ACTUARIO JUDICIAL
ATENTAMENTE
ARCINEGA

ACTUARIO JUDICIAL DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JI
SECRETARÍA GEN



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL
ESTADO DE MÉXICO

036786
3369/2016
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

RECIBIDO DE UN ENVIADO CON:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y COORDINACIÓN

- escrito original de desahogo en 4 fojas
- original del escrito de interposición agrarios 1 y 25 fojas, respectivamente, con original de constancia de vigencia en 1 foja, con una copia simple de la misma
- juicio de amparo directo 796/2015, en 136 fojas según su último folio.

[Handwritten signature]

AMPARO DIRECTO: 796/2015 08

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN NEZAHUALCOYOTL, MEXICO

JOSE JUAN CONTRERAS MENDEZ, ALVARO LEYVA ALVARADO Y DANIEL SOLIS NIEVES, en nuestro carácter de presidente suplente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo agrario "ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, acreditando la personalidad del primero de los nombrados con constancia de vigencia de órganos de representación de fecha 10 de marzo de 2016 expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, promoviendo en los autos del expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto, comparecemos y pasamos a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, 81, 83, 86 Y 88 de la Ley de Amparo en vigor, vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia definitiva pronunciada por sus Señorías, en el juicio de amparo directo número 796/2015, mediante el cual se resolvió otorgar la protección constitucional en el presente asunto, exhibiendo escrito en que se contienen los agravios que se hacen valer, solicitando a sus Señorías se remitan los presentes autos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la substanciación del recurso que se promueve.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES, C. MAGISTRADOS atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con este escrito interponiendo recurso de revisión.

SEGUNDO.- Remitir los presentes autos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la substanciación del presente recurso.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

EL COMISARIADO EJIDAL

JOSE JUAN CONTRERAS MENDEZ
Presidente suplente

ALVARO LEYVA ALVARADO
Secretario

DANIEL SOLIS NIEVES
Tesorero

*Comisariado de Ejidos de Interposición
de Recursos de Revisión y una constancia
de vigencia de órganos de
representación expedida por
por el Registro Agrario Nacional
del Estado de México, expedida
de fecha 10 de marzo de 2016,
CIRCO TRESEROS*

Jay



A FEDERACIÓN
NACIONAL DE LA
LEY DE AMPARO
Y DE ACUERDO

2016 MAY 24 AM 11:02

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
SUPREMACÍA DE JUS
SUBSECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS CC. MAGISTRADOS DEL H. PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON SEDE EN NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, EN EL AMPARO DIRECTO: 796/2015

CC. MINISTROS QUE INTEGRAN LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MEXICO, DISTRITO FEDERAL

JOSE JUAN CONTRERAS MENDEZ, ALVARO LEYVA ALVARADO Y DANIEL SOLIS NIEVES, en nuestro carácter de presidente suplente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo agrario "ATENCO", Municipio de Atenco, Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en calle 21 número 62 de la colonia Valentín Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad de México (antes Distrito Federal) y autorizando en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor, a los LICs. EFRAIN SANTOS CERVANTES, EMILIO RODRIGUEZ LOPEZ, ARIANA ARROYO LUIS, EDGAR GARAY VELAZQUEZ y MARIA MERCEDES GONZALEZ NAVA, así como para imponerse de autos al C. JUAN RAMON VAZQUEZ URBINA, ante Ustedes, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, 81, 83, 86 y 88 de la Ley de Amparo en vigor, venimos a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la sentencia pronunciada por los CC. Magistrados que integran el H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, México, en el juicio de amparo directo 796/2015, mediante el cual se resolvió otorgar la protección constitucional a la quejosa en dicho juicio.

Al respecto, se formulan los siguientes antecedentes y agravios:

ANTECEDENTES.

1.- La quejosa Adela Romero Núñez presentó demanda inicial ante el Tribunal Unitario Agrario del 23 Distrito con sede en Texcoco, Estado de México, en contra de la asamblea de ejidatarios del ejido de ATENCO, Municipio de Atenco, Estado de México, reclamando la nulidad de actos y documentos y concretamente todo lo relativo a la asamblea de ejidatarios de fecha uno de junio de 2014.

La demanda agraria se admitió a trámite bajo el número de expediente 400/2014.

2.- Con fecha 12 de noviembre de 2015, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 23 Distrito pronunció la sentencia que consideró procedente y absolvió a la asamblea de los ejidatarios y al ejido de las prestaciones que se les reclamaron.

3.- En fecha de 30 de noviembre de dos mil quince, la quejosa presentó demanda de amparo directo ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del 23 Distrito con sede en Texcoco, Estado de México, al que se señaló como autoridad responsable, y como acto reclamado se señaló la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, pronunciada dentro del expediente 400/2015.

4.- Dicha demanda de amparo directo quedó radicada en el H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Nezahualcoyotl, Estado de México, bajo el número de amparo directo 796/2015.

SIN TEXTO



5.- Previos los trámites de rigor, los CC. Magistrados del mencionado H. Primer Tribunal Colegiado de Circuito, pronunciaron la resolución que consideraron pertinente, en la que se determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en una resolución por mayoría de votos, en la que se formuló voto particular en contra del criterio de dicha mayoría.

Los CC. Magistrados que votaron a favor de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa VIOLARON DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, pues en la ponencia del voto particular se hace una interpretación de dicho articulo, que equivale a una interpretación directa de un precepto de la Constitución. El voto de la mayoría, al apartarse del contenido del artículo 17 Constitucional, ha agraviado gravemente al núcleo agrario que representamos, porque se ha violado el derecho humano contenido en todo PROCESO JUDICIAL Y/O JURISDICCIONAL, QUE TIENE REGLAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, Y SE HA VIOLADO TAMBIEN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXPEDITEZ EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA, que es uno de los aspectos del derecho humano de acceso a la justicia.

Así, se han violado nuestros derechos humanos, al no respetarse el PROCEDIMIENTO AGRARIO, que es de orden público y tiene protección constitucional y aun internacional, pues no se analizó que en dicho procedimiento agrario existen fases, plazos y términos que deben respetarse, cumplirse, agotarse y estarse a su contenido, cuestión que se ha hecho a un lado y con ello se ha contravenido la seguridad jurídica procesal que opera en todo procedimiento en favor de los justiciables; en otras palabras, no se dio la protección a los derechos humanos de los suscritos, pues debe analizarse toda controversia de derechos humanos respetando siempre los derechos humanos de todos los justiciables sin otorgar un beneficio a un contendiente en perjuicio de otro, atento al contenido de la siguiente tesis:



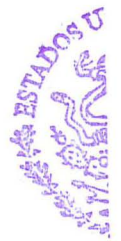
Época: Décima Época
Registro: 2008516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.)
Página: 2256

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARÍA

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La mayoría de los integrantes del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, México, al apartarse del contenido del artículo 17 Constitucional, han causado un agravio que ha trascendido hasta el extremo de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, en un asunto en el que la figura de la PRECLUSION ni siquiera fue tomada en cuenta, no obstante que respecto de la quejosa, dicha figura se actualizó en el procedimiento agrario del ocho de abril de 2015 al 15 de abril de 2015, etapa en la que tuvo a la vista toda la documentación respecto del cual la mayoría de los CC. Magistrados que integran el Tribunal de Amparo, otorgó el amparo y protección de la justicia federal, por un escrito que la quejosa presentó hasta EL SIETE DE OCTUBRE DE 2015 ante la autoridad responsable (prácticamente seis meses después de que precluyó su derecho para pronunciarse al respecto), cuando ya había sido notificada de que los autos se habían turnado a sentencia; esto es, había operado la preclusión que opera en todo procedimiento y no obstante ello, se le otorga el amparo y protección de la justicia federal.

Se violó la seguridad jurídica que todo procedimiento debe tener y se violó el principio de IGUALDAD ENTRE LAS PARTES que consagra el artículo 17 Constitucional, porque no sólo se ordena la reposición del procedimiento para practicar diversas pruebas, sino que en realidad se admiten hechos que no fueron formulados en el momento procesal oportuno, habiendo olvidado los CC. Magistrados de mayoría, que en materia agraria, al menos en asuntos como el que nos ocupa, NO EXISTE LITIS ABIERTA.

Por ello, pasamos a formular los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo en vigor, señalamos que en el voto particular pronunciado por el C. Magistrado MIGUEL ENRIQUE SANCHEZ FRIAS se contiene lo que consideramos una interpretación directa del artículo 17 Constitucional y ello hace procedente el presente recurso, pues en los numerales 20 y 22 de su voto particular, textualmente estableció lo siguiente:

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL

20. La expresión "en todo momento", bajo mi consideración, no se debe de interpretar de manera irrestricta en cuanto a las partes en el juicio, pues precisamente en el momento en que los autos se pasan para formular la sentencia y hacerla oír por las partes, es el momento en que se debe analizar la acción intentada y valorar las pruebas aportadas por las partes o que se desahogaron de manera oficiosa por el órgano agrario, pues pensar de manera contraria traería como consecuencia la prolongación a consideración y bajo los términos de las partes en la tramitación del juicio agrario en contravención con el artículo 17 constitucional.

22. Bajo esta visión de mayoría, se abre la posibilidad de que las partes, so pretexto de la obligación del tribunal agrario para **a instancia de parte** promover en todo tiempo la diligencia de medios de prueba para mejor proveer, podrán hacer valer su derecho a una ampliación de diligencias o pruebas y, con ello, retardar de manera directa la resolución de los juicios en la sede agraria, lo cual va en contra de la prevención del artículo 17 constitucional.

A criterio de los suscritos, ello implica una interpretación directa del artículo 17 Constitucional, y por ello consideramos que es dable que la sentencia de la mayoría del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Nezahualcoyotl, México, sea revisada por el Más Alto Tribunal de Derechos Humanos de nuestro país, pues EXISTE UNA PUGNA ENTRE LA RESOLUCION QUE COMBATIMOS Y EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Establecido lo anterior, manifestamos que se causa agravio al núcleo agrario que representamos porque el artículo 17 Constitucional establece como DERECHO HUMANO el DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, que además está íntimamente relacionado con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ambos numerales reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, que consiste también en una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, la sentencia de la mayoría de los integrantes del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, México, causa agravio porque se aparta del contenido del citado artículo 17 Constitucional, pues en este precepto se da contenido al derecho humano de impartición de justicia en su aspecto de expeditéz y debe relacionarse con los diversos 14 y 16 que consagran a todo procedimiento como una CUESTION DE ORDEN PUBLICO.

El artículo 17 Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTA DE J
SUBSECRETARÍA GE

percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondana los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Si todo procedimiento es de ORDEN PUBLICO y debe ser expedito, debe entonces respetarse escrupulosamente el mandato constitucional relativo a dicho derecho humano.

En la Ley Agraria, los artículos del 163 al 190 regulan parcialmente el procedimiento y son como siguen:

Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

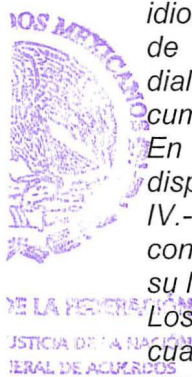
Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Artículo 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.



SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE I
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENE

Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contando a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más. Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.



FEDERACIÓN
AGRARIA DEL ESTADO DE
CHIAPAS
ASOCIACIÓN NACIONAL
DE ACUARDOS

Artículo 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Artículo 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Artículo 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que,

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPERIOR DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

Artículo 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Artículo 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Artículo 177.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Artículo 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Artículo 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL

Artículo 182.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

Artículo 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírán los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en



LA FEDERACIÓN
NACIONAL DE PRODUCTORES
RURALES MEXICANOS

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
SUBSECRETARIA GENERAL

el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Artículo 193.- El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

Artículo 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de

SIN TEXTO



firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Artículo 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Artículo 197.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Como se ve, la propia Ley Agraria remite al Código Federal de Procedimientos Civiles para completar las reglas del procedimiento, según se aprecia del artículo 167 de la primera ley mencionada.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que interesa, es como sigue:

ARTICULO 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 291.- Los términos judiciales, salva disposición en contrario, no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

ARTICULO 292.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I.- Diez días para pruebas, y
II.- Tres días para cualquier otro caso.

ARTICULO 303.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa.

Pues bien, como el C. Magistrado MIGUEL ENRIQUE SANCHEZ FRIAS lo analiza en su voto particular, ningún numeral autoriza a las partes a promover en cualquier momento la práctica, perfeccionamiento o desahogo de pruebas, sino que es una facultado de la autoridad agraria, siempre y cuando sea conducente a la verdad y esté relacionada con la litis, pero siempre con respeto escrupuloso al equilibrio procesal y al propio procedimiento.

El hecho de que los tribunales agrarios deban buscar siempre la verdad histórica, en modo alguno autoriza a las partes para promover en cualquier momento la práctica de pruebas adicionales, porque ello atenta contra las reglas del procedimiento e introduce elementos de anarquía que atentan contra la seguridad jurídica que todo procedimiento debe contener.

En el presente asunto, se ha violentado gravemente el artículo 17 Constitucional porque como regla fundamental del procedimiento agrario tenemos la institución jurídica de la preclusión.

En la sentencia pronunciada por la mayoría del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotol,

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G

México, se establece que los documentos respecto de los cuales la quejosa ADELA ROMERO NUÑEZ pidió un informe al Registro Agrario Nacional y la práctica de las pruebas periciales en materia de caligrafía y en materia de dactiloscopia, se allegaron al expediente agrario en fecha ocho de abril de dos mil quince y se dio vista a las partes. Pero la quejosa presentó su petición hasta el siete de octubre de 2015; esto es, prácticamente SEIS MESES DESPUES de la llegada de los documentos y meses después de que precluyó el derecho de la quejosa para manifestarse respecto de dichos documentos, lo que resulta claramente violatorio de las reglas del procedimiento y se transforma en una ventaja desproporcionada de la quejosa en perjuicio de los suscritos, lo cual ha sido avalado por la mayoría del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotol, México, al otorgarle el amparo y protección de la justicia federal.

El artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles es como sigue:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En un sistema legal como el mexicano, todos los órganos de poder tienen delimitadas sus funciones. Así, son las leyes las que reglamentan las disposiciones constitucionales y reglamentan las cuestiones del procedimiento.

Si en la ley agraria se establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria y si el artículo 288 de dicho cuerpo de leyes establece la figura de la preclusión, es agravante para nuestro ejido el que los CC. Magistrados del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, México, hayan otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal, so pretexto de que la quejosa tiene el derecho de promover cuestiones como las que propuso cuando el asunto había sido citado para pronunciar sentencia, pero sobre todo, porque su derecho para pronunciarse respecto a los documentos señalados había precluido. No puede considerarse que un tribunal de derechos humanos esté investido de poderes omnímodos que lo autoricen incluso a no respetar las disposiciones legales, que están vigentes y no han sido declarados inconstitucionales, como lo es el referido artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales SON LEY, aprobada por órgano el constitucionalmente facultado para hacerlo, que es el Congreso y todo el poder legislativo.

Desconocer el contenido de la Ley es desconocer el contenido de los derechos humanos. El derecho humano se expresa en leyes, y la ley en el presente caso ha sido violada porque no se respeta el contenido del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por ello consideramos que existe pugna entre la sentencia que combatimos y el artículo 17 Constitucional, que remite a las reglas del procedimiento, reglas que no son otras que las contenidas en las leyes.

Así, el procedimiento ha sido violentado porque ciertamente los tribunales agrarios no pueden revocar sus propias determinaciones, pero de ello no se deduce que pueda ordenarse la reposición del procedimiento cuando resulta evidente que se han respetado escrupulosamente todas las fases procesales y las partes no hicieron valer sus derechos en el momento procesal oportuno.

Debe señalarse que ADELA ROMERO NUÑEZ dijo ser ejidataria. También reconoció en la audiencia de desahogo de la prueba confesional, que estuvo presente en dicha asamblea. Como ejidataria, está obligada a conocer a todos los ejidatarios. Así, en su escrito inicial de demanda debió de señalar a las personas que según su dicho, estuvieron presentes en dicha asamblea sin ser ejidatarios; y además, también debió de manifestarse respecto de las firmas, pues adujo estar presente en la citada asamblea de ejidatarios.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPLENTE DE LA SUPREMACIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL

Pero nada de ello dijo en su escrito inicial de demanda ni en su escrito de ampliación de demanda.

Por ello, consideramos agravante también que se le haya otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal, porque en todo procedimiento, lo que se debe probar son los puntos establecidos en la litis, que se fijan por las partes y se sanciona por la autoridad precisamente en la audiencia de Ley y aquello que se aparte de la litis no debe ser tomado en consideración, porque son cuestiones respecto de las cuales una de las partes queda en estado de indefensión y desventaja, como ocurre en la especie con la resolución de los CC. Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Nezahualcoyotl, México.

En otras palabras, la resolución que combatimos es contraria al artículo 17 Constitucional por dos razones: porque no se respeta el instituto jurídico de la preclusión y porque se introducen en el procedimiento hechos nuevos que no se mencionaron en el escrito inicial de demanda ni en la ampliación de demanda.

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis:

Época: Novena Época
Registro: 179688
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/41
Página: 1457

AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS.

Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y coag. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Amparo directo 993/97. Gamaliel Garza Reyes. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 798/98. Benjamín Fernández Cortinas y otros. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Amparo directo 206/2000. Rancho Lucero, S.P.R. de R.L. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Blanca Silvia Mata Balderas.

Amparo directo 628/2004. Ejido Zaragoza, Municipio de Tlahualilo, Durango. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Época: Novena Época
Registro: 188802
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Administrativa



SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION
CORTES DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.

Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus recursos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/98. Amalia Torres Carpio. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 292/99. Hilario Rodríguez Baruch. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 202/2000. Juan Aarón Lezama Gallardo. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 219/2000. Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 498/2000. Eleuteria García Libreros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Época: Novena Época

Registro: 201573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/8

Página: 497



FEDERACIÓN
DE TRIBUNALES
JUDICIALES

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Nota: Por ejecutoria del 29 de abril de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 292/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el

SIN TEXTO



TER JUDICIAL D
TEMA CORTE DE JU
DSECRETARÍA GEN

7

critorio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así, todas las pruebas en un expediente deben dirigirse a probar la acción. Pero los hechos deben narrarse en el escrito inicial de demanda o en su defecto, después, en la ampliación de demanda, pero no posteriormente porque ello atenta contra las reglas elementales del procedimiento, pues alteran la seguridad procesal.

No se aprecia que ADELA ROMERO NUÑEZ haya invocado en su escrito inicial o en su ampliación de demanda, que las siguientes personas no son ejidatarios: CASTRO GALARZA ISIDRO, DE LA ROSA ROBLES JACINTO, DE LA ROSA SALVADOR ANTONIO, DIAZ HUERTAS WILFRIDO, ESPINOSA ALVARADO YOLANDA, FLORES MEDINA ANDRES, FLORES MORALES MARTHA BEATRIZ, FLORES MORALES ROBERTO, GALICIA VAZQUEZ JESUS, GONZALEZ MARTINEZ LUIS PEDRO, LANDON RODRIGUEZ ENRIQUE, LEYVA MEDINA JORGE ISAAC, LOPEZ ESPINOZA JORGE, MARTINEZ ROMERO LIBRADO, MEDINA NAVARRO ISAIAS, MENDEZ CORTEZ ALMA, MORALES MEDINA LEONCIO, MORALES ROMERO MIGUEL, OLIVEROS FLORES EPIFANIO, ROSAS MARTINEZ JUVENTINO, ROSAS MARTINEZ OFELIA, SILVA DARIO, SOLIS PEREZ MAXIMILIANO, OLIVARES CERON SOFIA.

Tampoco se aprecia que en su demanda inicial o en su ampliación de demanda ADELA ROMERO NUÑEZ haya dicho que las firmas de las personas que a continuación se enlistan, no coinciden con otras estampadas en otras actas y por ello, pidió la practica de la prueba pericial en caligrafia y dactiloscopia: AGUILAR HERNANDEZ MACRINA, CORTES ORDOÑEZ JESUS, GARCIA TERAN FRANCISCO, GONZALEZ LEYVA MANUEL, GONZALEZ LEYVA ROGELIO, LEYVA ROMERO ANICETO, MARTINEZ GARCIA ESTEBAN, MARTINEZ ROBLES JOSE ELIAS, MATA HERNANDEZ CRESCENCIO, MEDINA ISLAS DANIEL, MEDINA SILVA J. MAURICIO, MENDEZ FLORES JOSE, MENDEZ MORENO GUADALUPE, MENDEZ RIOS RODRIGO SALOMON, MIRANDA RIVAS ANGELA, MONROY ZARCO GUSTAVO, OLIVARES CERON ROLANDO, OLIVARES GALARZA SABINO, RAMIREZ DE LA ROSA ANTONIO, RIOS MEDINA JORGE ALBERTO, RIOS PEREZ NICOLAS, RIVAS ZAVALA VERULO, ROBLES FLORES LIBORIO, ROBLES ROLDAN EMILIO, ROLDAN MARTINEZ BIBIANO, SANCHEZ CORTES ANTONIO y ZAVALA MENDOZA DIMAS.

Por ello, en respeto irrestricto de las garantías del debido proceso que se establecen en el artículo 17 Constitucional, no debió de otorgarse el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, porque pretende acreditar hechos no mencionados en el escrito inicial de demanda ni en su escrito de ampliación de demanda.

En otras palabras, la quejosa no sólo ofreció pruebas fuera de la etapa procesal pertinente sino que además formuló hechos respecto de los cuales pidió la práctica de dichas pruebas, lo que resulta en un desequilibrio procesal que no autorizan la Constitución ni los tratados internacionales.

En apoyo de todo lo anterior, solicitamos se tenga por formulado todo lo expresado en los numerales 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y los ya invocados, del voto particular del C. Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, que citamos a continuación:

16. Me permito diferir de la mayoría, en tanto que considero que la interpretación del artículo 186 de la Ley Agraria, que se consideró en el fallo de la mayoría, parte de una premisa que no comparto.

17. En primer término me permito precisar la literalidad del citado numeral para su posterior explicación.

Artículo 186: En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA C

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

18. En el fallo de mayoría se estableció que el enunciado "el tribunal podrá acordar en todo tiempo", se refiere incluso al estadio donde el juicio ya pasó al dictado de la sentencia; esto es, que si el tribunal unitario determinó dictar el auto que tunar el juicio para el dictado de la sentencia en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, aún en ese supuesto se debe observar el pronunciamiento ya sea oficioso o a petición de partes para el perfeccionamiento de cualquier diligencia para mejor proveer, cuestión con la que difiero.

19. Efectivamente este juzgador reconoce en todo momento la facultad discrecional del tribunal agrario de aplicar de manera oficiosa el multicitado artículo 186 de la Ley de la Materia; empero, sostengo que esta prerrogativa no corresponde a las partes en el juicio agrario, pues sobre ellas se ha precisado ya no sólo un término probatorio, sino incluso un periodo de alegatos en los que pudieran realizar precisiones en este aspecto, de ahí que a estas últimas no se les podría conceder que en todo tiempo, pudieran hacer valer la ampliación y de una prueba o diligencia para mejor proveer.

20. La expresión en todo momento, bajo mi consideración, no se debe de interpretar de manera irrestricta en cuanto a las partes en el juicio, pues precisamente en el momento en que los autos se pasan para formular la sentencia y hacerla oír por las partes, es el momento en que se deben analizar la acción intentada y valorar las pruebas aportadas por las partes o que se desahogaron de manera oficiosa por el órgano agrario, pues pensar de manera contraria traería como consecuencia la prolongación a consideración y bajo los términos de las partes en la tramitación del juicio agrario en contravención con el artículo 17 constitucional.

21. Si se considera que aun cuando se encuentren entabladas las acciones y prestaciones, la reconvencción, si fuese el caso, así como desahogadas las pruebas que se consideraron pertinentes para la resolución del asunto, y se hubiere citado a las partes a oír sentencia, se está en posibilidad de ofertar nuevos medios de prueba, se obligaría al tribunal agrario no sólo a desconocer sus propias determinaciones, en cuanto a la situación a oír sentencia, sino a apertura una nueva audiencia de Ley, cuando la misma ha sido agotada en un momento previo, además de volver a escuchar a las partes en relación a la idoneidad y oportunidad de dichos medios de prueba, y nuevamente citar a audiencia.

22. Bajo esta visión de mayoría, se abre la posibilidad de que las partes, so pretexto de la obligación del tribunal agrario para **a instancia de parte** proveer en todo tiempo la diligencia de medios de prueba para mejor proveer, podrán hacer valer su derecho a una ampliación de diligencias o pruebas y, con ello, retardar de manera directa la resolución de los juicios en la sede agraria, lo cual va en contra de la prevención del artículo 17 constitucional.

23. Esto es así, ya que si la pretensión de la justicia agraria en materia probatoria es la que las partes tengan un trato igualitario durante la substanciación de los juicios, el permitir que una vez que haya citación a oír sentencia se pueda admitir un diverso medio de convicción **hecho valer por alguna de las partes** sí afecta los expedites de la justicia agraria, pues se reinicia el trámite del juicio de manera indefinida, lo que retrasa el dictado de la sentencia.

24. Por lo anterior, es que difiero del fallo de mayoría, en tanto que la interpretación del artículo 186 de la Ley Agraria no puede llegar al grado de permitir que incluso, con la remisión de los autos para dictar sentencia, **a instancia de parte** se pueda reactivar el trámite del juicio bajo la consideración de la práctica, ampliación o perfeccionamiento de alguna diligencia o prueba.

25. Lo anterior, no pugna con la facultad discrecional de la autoridad agraria para que bajo la facultad del artículo 186 de la Ley Agraria, en su imperium y con la convicción de dictar una sentencia ajustada derecho y a verdad sabida, pueda incluso una vez listos los autos para dictar sentencia, el ordenar de manera oficiosa, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de alguna diligencia, pues ello obedecerá al cumplimiento de un principio constitucional de fundamentación y motivación.

El equilibrio procesal es un mandato constitucional y ningún tribunal de derechos humanos puede violentarlo ni está autorizado para violentarlo.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G

En el presente caso, el artículo 17 Constitucional protege la figura jurídica de la preclusión y la carga de la prueba de las partes sin ventajas de una frente a la otra. Ambas cuestiones no fueron tomadas en consideración en la sentencia que por esta vía combatimos.

Por ello, comparecemos con este escrito, formulando este agravio.

SEGUNDO.- Más grave aun y mayor agravio se comete en perjuicio de la asamblea de los ejidatarios al ordenarse la práctica de las pruebas periciales en caligrafía y dactiloscopia, porque se abre total desequilibrio en el asunto agrario, pues del escrito inicial de demanda y de la ampliación de demanda, no se aprecia que ADELA ROMERO NUÑEZ haya señalado que las personas que relaciona en su escrito de siete de octubre de 2015 no hayan sido ejidatarios si ella misma alega que estuvo presente en la asamblea de los ejidatarios y conoce a los ejidatarios; pero además, no mencionó en su escrito inicial ni en su ampliación de demanda que las firmas de las personas que menciona en el escrito de siete de octubre de 2015 no coinciden con la de otras realizadas en diversas actas de asamblea celebradas en el poblado de Atenco.

Esto es, en la fase de alegatos, contrariando la seguridad jurídica del procedimiento agrario, la quejosa amplía hechos que no mencionó en sus escritos primigenios, lo cual fue avalado por los CC. Magistrados de la mayoría que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal y desde luego se causa agravio porque se visualiza el asunto como si el procedimiento agrario, en todos los casos, tuviera una litis abierta, lo cual no es así, pues la litis en los asuntos agrarios es cerrada porque la fijan las partes con el escrito inicial de demanda y el de contestación. También se fija con el escrito de ampliación y con el de contestación de la ampliación. Y también con el de reconvencción y de contestación de la reconvencción. Pero de ningún modo, con el escrito de alegatos o con diverso escrito formulado ya fuera de la audiencia de Ley, pues ello no es materia del debate ante la autoridad responsable, siendo aplicable la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 208993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86-1, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VII.A.T. J/35
Página: 51

LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA EN AMPARO DIRECTO AGRARIO.

Si una cuestión no ha sido materia del debate ante el tribunal agrario correspondiente, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 457/93. Francisco Meya Salgado. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

Amparo directo 14/94. Pablo Ibarra Báez. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 320/94. León Hernández Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 671/94. Delia Avalos de los Santos. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1046/94. Anastacia Agapito Mayo y otro. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Segunda Parte, tesis 787, página 597.

En el procedimiento agrario, la audiencia de ley es el espacio para que las partes hagan valer jurídicamente sus pretensiones. Por ello,

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL

la litis se fija a partir de la ratificación de los correspondientes escritos en dicha audiencia, y es así como se fija la litis. No después ni en la fase de alegatos, atento al contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 175302
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 48/2006
Página: 205

JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA).

El análisis de los preceptos que regulan el procedimiento previsto en la Ley Agraria evidencia que éste es de naturaleza especial y eminentemente oral; por tanto, si bien es cierto que conforme a los artículos 170 y 178 de esa Ley, las partes pueden formular la demanda y contestación por escrito o mediante comparecencia y, además, el demandado puede contestarla hasta el momento de la audiencia prevista en el artículo 185 del ordenamiento invocado, también lo es que ambas partes (o en su caso, sus representantes) deben comparecer a la audiencia, a fin de que expongan oralmente sus pretensiones, excepciones y defensas y para que, en términos de la fracción VI del precepto 185 citado, el tribunal pueda exhortarlas a conciliar sus intereses y a celebrar convenio. De manera que aun cuando los escritos de demanda y contestación obren en autos, la presencia de las partes en la audiencia tiene el propósito de que en ella se reproduzcan o ratifiquen aquellos documentos para que surtan sus efectos legales, lo que se corrobora con los artículos 183 y 184, en relación con el 185, fracción V, todos de la ley mencionada, conforme a los cuales la ausencia de las partes tiene consecuencias distintas, y en caso de que el demandado no comparezca o se rehúse a contestar las preguntas que se le formulen, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo que se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor. En tales condiciones, la inasistencia del demandado emplazado debidamente, en tanto no derive de caso fortuito o fuerza mayor, ocasiona que la demanda se considere no contestada y se tengan por reconocidas las afirmaciones del actor, aunque el escrito de contestación haya sido presentado antes de la audiencia, pues éste no surte efecto legal alguno si no es ratificado oralmente por su autor a través de su comparecencia a la audiencia de mérito.

Contradicción de tesis 23/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del propio circuito. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 48/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

Por todo ello, consideramos que se da una oportunidad que ni la Constitución ni la Ley autorizan para que la quejosa tenga una nueva oportunidad para demostrar una pretensión que no demostró con diversas pruebas, máxime que en realidad, las pruebas ofrecidas el siete de octubre de 2015, no son conducentes a la verdad, porque se pretende demostrar una cuestión que no fue formulada en el escrito inicial de demanda ni en el de ampliación de la misma.

En el presente asunto, consideramos que no existe litis abierta como para que pueda surgir el derecho de la quejosa de invocar nuevos elementos, pues si se considera así, puede ejercitar diversa acción en diverso expediente.

TERCERO.- Se ha causado agravio con la sentencia de la mayoría de los integrantes del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, México, porque se ha desconocido el contenido del artículo 17 Constitucional, ya que la resolución que impugnamos soslaya presupuestos procesales necesarios e indispensables, como los relativos a los momentos de ofrecimiento de pruebas y las reglas de preclusión

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE L
SUBSECRETARÍA DE JUST
SUBSECRETARÍA GENE

establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ello equivale a obligar a la autoridad responsable a que deje de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre entre las partes, pues se desconoce la forma en que en lo futuro va a proceder el tribunal agrario, precisamente porque ya no se respetan las reglas básicas del procedimiento, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio y sus condiciones de igualdad procesal.

Consideramos que la mayoría de los integrantes del H. Primer Tribunal Colegiado que se ha mencionado, no han realizado una interpretación conforme o pro persona del artículo 17 Constitucional, pues una interpretación conforme implica analizar y aplicar dicho numeral en relación con el diverso 1° Constitucional, pues se consagra el derecho humano de acceso a la impartición de justicia.

El derecho humano de acceso a la impartición de justicia concentra a su vez los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Analizar cada uno de dichos principios, particularmente el de la imparcialidad, lleva a la conclusión de que en todo procedimiento, a la luz precisamente del contenido de los artículos 1° y 17 Constitucionales, debe respetarse el equilibrio entre las partes y no dar ventaja una sobre la otra, como lo ha hecho la interpretación que la mayoría de los integrantes del H. Primer Tribunal Colegiado que nos ocupa ha realizado del contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, porque dicho numeral no pugna con el contenido de los artículos 1° y 17 Constitucionales, sino que lo que pugna con dichos dispositivos constitucionales (y desde luego con el contenido de los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) es la interpretación y alcances que se ha dado al citado artículo 186 de la Ley Agraria por la mayoría de los CC. Magistrado del H. Primer Tribunal Colegiado que nos ocupa.

Diversos criterios y diversas jurisprudencias han establecido los alcances del derecho humano de acceso a la impartición de justicia. La interpretación pro homine o pro persona necesariamente lleva a considerar que la impartición de justicia debe hacerse con las debidas garantías. Y las debidas garantías están establecidas en la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y desde luego en su reglamentación y aplicación concreta, que en este caso son la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

No verlo así es pretender legislar donde no está permitido legislar o elucubrar en donde existen disposiciones legales que no se pueden obviar. La interpretación conforme, pro persona o pro homine en modo alguno debe llevar a desconocer las disposiciones legales, sino muy por el contrario, en perfecta armonía con las disposiciones constitucionales, su aplicación implica precisamente concretar el ejercicio de las debidas garantías del proceso, porque de no ser así, las disposiciones legales serían letra muerta y entonces, todos los tribunales colegiados tendrían facultades legislativas so pretexto de la interpretación de las disposiciones legales y constitucionales.

El derecho humano de acceso a la impartición de justicia contiene en su núcleo los siguientes derechos fundamentales: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Proporcionar mayores derechos que aquellos que la ley y la constitución establecen a las partes (tal como lo ha realizado la mayoría del H. Primer Tribunal Colegiado que nos ocupa), NO ES UN DERECHO HUMANO, es

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL D
SU MAXIMO TRIBUNAL
SUBSECRETARIA GEL

una contravención a los derechos humanos, pues bien visto es una afectación a la esfera jurídica de una de las partes en beneficio de la otra. En otras palabras, la interpretación pro persona en modo alguno contempla como derecho humano trastocar disposiciones legales que quedaron firmes dentro de un procedimiento o la obtención de cargas procesales que no se hicieron valer en su momento.

En ese sentido, las garantías del debido proceso no se fijan por el juzgador, sino por el legislador, pues de otro modo, se introduciría la anarquía total en los procedimientos en perjuicio de los justiciables.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

Esto quiere decir que las instituciones jurídicas procesales, como el de la preclusión a que se ha hecho referencia en el primer agravio, debe ser escrupulosamente respetada, porque es parte de los plazos y términos a que se refiere el artículo 17 Constitucional, y por ello, es un derecho humano establecido en el artículo 1° de nuestra carta magna.

Atento al contenido de los mencionados preceptos constitucionales, el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagra los siguientes principios:

1. El de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
2. El de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. El de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
4. El de justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Pues bien, la resolución que se combate se aparta de esos principios, porque otorga a la quejosa mayores derechos de aquellos que establecen la ley y la Constitución, pues ordenar la reposición del procedimiento para acreditar hechos no invocados en la demanda inicial y en la ampliación de demanda, es alterar indebidamente el procedimiento y es atentar contra dichas disposiciones constitucionales.

Por todo lo anterior, consideramos que se ha agraviado a la asamblea de los ejidatarios y al núcleo agrario en sí mismo, porque la

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL

sentencia que combatimos otorga a la quejosa derechos que no le otorgan ni la constitución, ni los tratados internacionales ni la Ley. Al respecto, son aplicables las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2001213
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)
Página: 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPLENTE DE
SECRETARIA DE

91

de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
 Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
 Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.
 Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
 Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.
 Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
 Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



Época: Décima Época
 Registro: 160015
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.)
 Página: 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

SIN TEXTO



POSTAL SERVICE
UNITED STATES
OF AMERICA

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 988/2009. Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1513/2009. Jorge Armando Gómez Vargas. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 801/2012. Lans Vallarta, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Época: Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 1011723

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia



SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPLENTE DE
SUBSECRETARÍA

26

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001.—Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003.—Sergio Mendoza Espinoza.—27 de junio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006.—Eleazar Loa Loza.—2 de junio de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006.—Gilberto García Chavarría.—4 de agosto de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007.—Gustavo Achach Abud.—19 de septiembre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Segunda Sala, tesis 2a./J. 192/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 234.

Así, consideramos que se ha causado agravio al ejido que representamos y por ello procede se revoque la sentencia impugnada y se pronuncie otra en la que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo y 107, fracción II, Constitucional, solicitamos la suplencia de la deficiencia de la queja en todos los planteamientos que hemos formulado, atento al contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época

Registro: 237391

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 187-192, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Página: 138

Genealogía:

Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 31, página 73.

Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 63, página 62.

Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 16.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 181, página 356.

Apéndice 1917-1988, Parte II, Segunda Sala, tesis 1843, página 2990.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras, que son de interés público nacional.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 47, página 26. Amparo en revisión 977/72. Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sinaloa. 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Fernando Guajardo Rangel.

Volumen 70, página 39. Amparo en revisión 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y coagraviados. 28 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volúmenes 91-96, página 56. Amparo en revisión 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros. 23 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Volúmenes 187-192, página 24. Amparo en revisión 5494/84. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamaulipas. 27 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 187-192, página 24. Amparo en revisión 8326/82. Daniel Guzmán Antonio y otro. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Nota: En el Informe de 1984 y Apéndice 1917-1985, página 356, la tesis aparece bajo el rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA."

Observaciones:

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la votación del amparo en revisión 8326/82 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en el propio expediente.

Octava Época

Registro: 206345

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencias

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 12/94

Página: 18

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

Contradicción de tesis 50/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 4 de julio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: César Thomé González.

Tesis de Jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Noé Castañón León. Ausente: Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Primera Parte, tesis 386, página 282.

Por todo lo anterior, solicitamos se encuentre fundado el presente recurso y se revoque la sentencia impugnada y se pronuncie otra apegada a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

SIN TEXTO



Por lo expuesto y fundado:

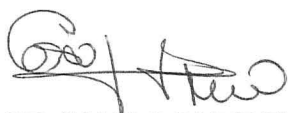
A USTEDES, CC. MINISTROS, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenemos por presentados con el presente escrito haciendo valer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por los CC. Magistrados que integran el H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, México, dentro del amparo directo 796/2015.

SEGUNDO.- Revocar la mencionada sentencia y dictar otra en la que se niegue el amparo solicitado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

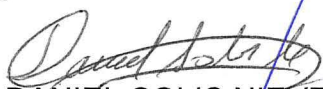
EL COMISARIADO EJIDAL



JOSE JUAN CONTRERAS MENDEZ
PRESIDENTE SUPLENTE



ALVARO LEYVA ALVARADO
SECRETARIO



DANIEL SOLIS NIEVES
TESORERO



ESTADO DE LA FEDERACION DE
JUSTICIA
GENERAL DE ABOGADOS

SIN TEXTO



FEDERACION DE
SUPREMACIA DE JU
SECRETARIA GEN

PRIMER TRIBUNAL
SEGUNDO CIRCUITO

2015 JUN -1 A 10:01

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN NEZAHUALCOYOTL, MEXICO

Atenco
20 de mayo
Jury

ANDRES RUIZ MENDEZ, ALVARO LEYVA ALVARADO Y DANIEL SOLIS NIEVES, en nuestro carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo agrario ATENCO, Municipio de Atenco, Estado de México, promoviendo en los autos del expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto, comparecemos y pasamos a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, venimos a desahogar el requerimiento que se nos ha formulado en auto de fecha 25 de mayo del año en curso y al respecto, manifestamos que en el agravio primero del escrito mediante el cual promovimos recurso de revisión, expresamos lo que consideramos una cuestión de constitucionalidad, que se encuentra contenido en el voto particular del C. MAGISTRADO MIGUEL ENRIQUE SANCHEZ FRIAS, y al respecto, nos permitimos reiterar el contenido del voto particular citado, pues en el mismo se hace una interpretación directa (a nuestro criterio) del artículo 17 Constitucional.



En el citado primer agrario, manifestamos lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo en vigor, señalamos que en el voto particular pronunciado por el C. Magistrado MIGUEL ENRIQUE SANCHEZ FRIAS se contiene lo que considerados una interpretación directa del artículo 17 Constitucional y ello hace procedente el presente recurso, pues en los numerales 20 y 22 de su voto particular, textualmente estableció lo siguiente:

*20. La expresión en todo momento, bajo mi consideración, no se debe de interpretar de manera irrestricta en cuanto a las partes en el juicio, pues precisamente en el momento en que los autos se pasan para formular la sentencia y hacerla oír por las partes, es el momento en que se debe analizar la acción intentada y valorar las pruebas aportadas por las partes o que se desahogaron de manera oficiosa por el órgano agrario, pues pesar de manera contraria traería como consecuencia la prolongación a consideración y bajo los términos de las partes en la tramitación del juicio agrario **en contravención con el artículo 17 constitucional.***

*22. Bajo esta visión de mayoría, se abre la posibilidad de que las partes, so pretexto de la obligación del tribunal agrario para **a instancia de parte** promover en todo tiempo la diligencia de medios de prueba para mejor proveer, podrán hacer valer su derecho a una ampliación de diligencias o pruebas y, con ello, retardar de manera directa la resolución de los juicios en la sede agraria, **lo cual va en contra de la prevención del artículo 17 constitucional.***

A criterio de los suscritos, ello implica una interpretación directa del artículo 17 Constitucional, y por ello consideramos que es dable que la sentencia de la mayoría del H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Nezahualcoyotl, México, sea revisada por el Más Alto Tribunal de Derechos Humanos de nuestro país, pues EXISTE UNA PUGNA ENTRE LA RESOLUCION QUE COMBATIMOS Y EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA DE LEY

30

Las expresiones que hemos subrayado y resaltado son lo que consideramos una interpretación directa del artículo 17 Constitucional.

El voto particular que hemos indicado contiene también las siguientes consideraciones:

16. *Me permito diferir de la mayoría, en tanto que considero que la interpretación del artículo 186 de la Ley Agraria, que se consideró en el fallo de la mayoría, parte de una premisa que no comparto.*

17. *En primer término me permito precisar la literalidad del citado numeral para su posterior explicación.*

Artículo 186: En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

18. *En el fallo de mayoría se estableció que el enunciado "el tribunal podrá acordar en todo tiempo", se refiere incluso al estadio donde el juicio ya pasó al dictado de la sentencia; esto es, que si el tribunal unitario determinó dictar el auto que tunar el juicio para el dictado de la sentencia en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, aún en ese supuesto se debe observar el pronunciamiento ya sea oficioso o a petición de partes para el perfeccionamiento de cualquier diligencia para mejor proveer, cuestión con la que difiero.*

19. *Efectivamente este juzgador reconoce en todo momento la facultad discrecional del tribunal agrario de aplicar de manera oficiosa el multicitado artículo 186 de la Ley de la Materia; empero, sostengo que esta prerrogativa no corresponde a las partes en el juicio agrario, pues sobre ellas se ha precisado ya no sólo un término probatorio, sino incluso un periodo de alegatos en los que pudieran realizar precisiones en este aspecto, de ahí que a estas últimas no se les podría conceder que en todo tiempo, pudieran hacer valer la ampliación y de una prueba o diligencia para mejor proveer.*

20. *La expresión en todo momento, bajo mi consideración, no se debe de interpretar de manera irrestricta en cuanto a las partes en el juicio, pues precisamente en el momento en que los autos se pasan para formular la sentencia y hacerla oír por las partes, es el momento en que se deben analizar la acción intentada y valorar las pruebas aportadas por las partes o que se desahogaron de manera oficiosa por el órgano agrario, pues pensar de manera contraria traería como consecuencia la prolongación a consideración y bajo los términos de las partes en la tramitación del juicio agrario en contravención con el artículo 17 constitucional.*

21. *Si se considera que aun cuando se encuentren entabladas las acciones y prestaciones, la reconvencción, si fuese el caso, así como desahogadas las pruebas que se consideraron pertinentes para la resolución del asunto, y se hubiere citado a las partes a oír sentencia, se está en posibilidad de ofertar nuevos medios de prueba, se obligaría al tribunal agrario no sólo a desconocer sus propias determinaciones, en cuanto a la situación a oír sentencia, sino a apertura una nueva audiencia de Ley, cuando la misma ha sido agotada en un momento previo, además de volver a escuchar a las partes en relación a la idoneidad y oportunidad de dichos medios de prueba, y nuevamente citar a audiencia.*

22. *Bajo esta visión de mayoría, se abre la posibilidad de que las partes, so pretexto de la obligación del tribunal agrario para **a instancia de parte** proveer en todo tiempo la diligencia de medios de prueba para mejor proveer, podrán hacer valer su derecho a una ampliación de diligencias o pruebas y, con ello, retardar de manera directa la resolución de los juicios en la sede agraria, lo cual va en contra de la prevención del artículo 17 constitucional.*

23. *Esto es así, ya que si la pretensión de la justicia agraria en materia probatoria es la que las partes tengan un trato igualitario durante la substanciación de los juicios, el permitir que una vez que haya citación a oír sentencia se pueda admitir un diverso medio de convicción **hecho valer por alguna de las partes** sí*

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL

afecta los expedites de la justicia agraria, pues se reinicia el trámite del juicio de manera indefinida, lo que retrasa el dictado de la sentencia.

24. Por lo anterior, es que difiero del fallo de mayoría, en tanto que la interpretación del artículo 186 de la Ley Agraria no puede llegar al grado de permitir que incluso, con la remisión de los autos para dictar sentencia, **a instancia de parte** se pueda reactivar el trámite del juicio bajo la consideración de la práctica, ampliación o perfeccionamiento de alguna diligencia o prueba.

25. Lo anterior, no pugna con la facultad discrecional de la autoridad agraria para que bajo la facultad del artículo 186 de la Ley Agraria, en su imperium y con la convicción de dictar una sentencia ajustada derecho y a verdad sabida, pueda incluso una vez listos los autos para dictar sentencia, el ordenar de manera oficiosa, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de alguna diligencia, pues ello obedecerá al cumplimiento de un principio constitucional de fundamentación y motivación.

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia de la queja que rige en materia agraria, obliga a analizar lo planteado como una interpretación directa de la constitución, pues si bien se trata de un voto particular, en el mismo se contienen razonamientos que compartimos y hacemos nuestros y consideramos que existen razones suficientes para estimar que la sentencia de la mayoría es contrario al contenido del artículo 17 Constitucional.

En otras palabras, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo en vigor, señalamos que en toda la sentencia pronunciada en el amparo directo 796/2015, se hace omisión de la correcta interpretación y aplicación del artículo 17 Constitucional y por ello EXPRESAMOS QUE EXISTE UNA "INTERPRETACION" POR OMISIÓN DEL CONTENIDO DE DICHO NUMERAL, QUE AFECTA GRAVEMENTE LOS DERECHOS DEL EJIDO TERCERO INTERESADO, Y POR ELLO CONSIDERAMOS QUE DEBE REVISARSE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, A EFECTO DE REVOCARLA Y NEGAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL SOLICITADO.

Reiteramos nuestra petición de suplencia de la deficiencia de la queja, en agotamiento del principio de PROGRESIVIDAD que rige en materia de derechos humanos, pues si las disposiciones constitucionales y legales vigentes durante la abrogada Ley de Amparo permitían el recurso de revisión en asuntos como el que planteamos, no existe razón alguna para no admitirlo actualmente, atento al contenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Visible en el registro numero 237391 de la Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 138, Genealogía: Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 31, página 73. Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 63, página 62. Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 16. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 181, página 356. Apéndice 1917-1988, Parte II, Segunda Sala, tesis 1843, página 2990.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA C

Por todo lo anterior, solicitamos se encuentre fundado el presente recurso y se revoque la sentencia impugnada y se pronuncie otra apegada a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

2

Por lo expuesto y fundado:

A USTEDES, CC. MINISTROS, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con el presente escrito haciendo valer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por los CC. Magistrados que integran el H. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcoyotl, México, dentro del amparo directo 796/2015.

SEGUNDO.- Revocar la mencionada sentencia y dictar otra en la que se niegue el amparo solicitado.



PROTESTAMOS LO NECESARIO

EL COMISARIADO EJIDAL

Andrés Ruiz Méndez
ANDRÉS RUIZ MENDEZ
PRESIDENTE

Alvaro Leyva Alvarado
ALVARO LEYVA ALVARADO
SECRETARIO

Daniel Solís Nieves
DANIEL SOLÍS NIEVES
TESORERO



SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA



**REGISTRO AGRARIO NACIONAL
DELEGACION ESTADO DE MEXICO**

**CONSTANCIA DE VIGENCIA DE
ORGANOS DE REPRESENTACION**

SE HACE CONSTAR QUE LAS PERSONAS QUE ABAJO SE INDICAN TIENEN LA REPRESENTACION DEL POBLADO QUE SE ANOTA CON LOS DATOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

DATOS DEL POBLADO

EJIDO:	ATENCO
MUNICIPIO:	ATENCO
ENTIDAD FEDERATIVA:	MEXICO

COMISARIADO EJIDAL

	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE	ANDRES RUIZ MENDEZ	JOSE JUAN CONTRERAS MENDEZ
SECRETARIO	ALVARO LEYVA ALVARADO	JOSE ESTEBAN DEL VALLE RODRIGUEZ
TESORERO	DANIEL SOLIS NIEVES	AGUSTIN MENDOZA MENDOZA

CONSEJO DE VIGILANCIA

	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE	ODILON HERNANDEZ MOSSO	GERARDO SANCHEZ LARA
SECRETARIO	BENITO ROBERTO HERNANDEZ FRANCO	GERARDO GONZALEZ ESPINOSA
SECRETARIO	PLACIDO ALTAMIRANO MONTAÑO	JOSE HILARIO RIVAS MEDINA

EN ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2013, EL COMISARIO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA FUERON ELECTOS PARA DESPEÑAR SUS FUNCIONES DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2013 AL 20 DE OCTUBRE DE 2016.

INFORMACION TOMADA DE :	SIMCR
FECHA DE INSCRIPCION	19 DE MARZO DE 2014
FOLIO NUMERO	15011001121021920R

LOS DATOS ANTERIORES FUERON TOMADOS CON ESTA FECHA Y ESTAN SUJETOS A MODIFICACION POR FALTA DE INFORMACION OPORTUNA PROVENIENTE DEL POBLADO Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES.

TOLUCA, MEXICO A 10 DE MARZO DE 2016

ABUZEID LOZANO CASTAÑEDA

**DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL,
ESTADO DE MEXICO**



SIN TEXTO

1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

34

FORMA A-54

QUEJOSA: ADELA ROMERO NÚÑEZ
RECURRENTE: COMISARIADO
EJIDAL DEL POBLADO DE ATENCO,
MUNICIPIO DE ATENCO, ESTADO DE
MÉXICO, PARTE TERCERO
INTERESADA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3369/2016

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 800, de dos de junio del año en curso, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, registrado con el folio 036766 .	Original
2. Escrito de expresión de agravios signados por José Juan Contreras Méndez, Álvaro Leyva Alvarado y Daniel Solís Nieves, en su carácter de Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado al rubro mencionada.	Originales
3. Escrito de desahogo de la parte tercero interesada al rubro mencionada.	Original
4. Constancia de Vigencia de Órganos de Representación del Registro Agrario Nacional.	Original
5. Juicio de amparo directo 796/2015	Un cuaderno
6. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un cuaderno en copias simples
Contiene acuse a OJPJF.	
Agrario – Desecha por ausencia de CPC	

Las constancias antes relacionadas se recibieron en la subsecretaría general de acuerdos el catorce de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos, los escritos originales y anexo de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa citada al rubro, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con residencia en Texcoco, Estado de México. **Acútese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.**

En el caso, el Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal al rubro mencionado, hacen valer recurso de revisión contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el juicio de amparo directo 796/2015, en el que a pesar de transcribir de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad, **del análisis de las constancias de autos se**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o, se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se realizó una interpretación directa de las antes referidas, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte tercera interesada en su escrito de agravios argumente que *"...en el voto particular pronunciado por el C. Magistrado MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS se contiene lo que consideramos una interpretación directa del artículo 17 Constitucional y ello hace procedente el presente recurso... Bajo esta visión de mayoría, se abre la posibilidad que las partes, so pretexto de la obligación del tribunal agrario para a instancia de parte, proveer en todo tiempo la diligencia de medios de prueba para mejor proveer, podrán hacer valer su derecho a una ampliación de diligencias o pruebas y, con ello, retardar de manera directa la resolución de los juicios en la sede agraria, lo cual va en contra de la prevención del artículo 17 constitucional... ningún numeral autoriza a las partes a promover en cualquier momento la práctica, perfeccionamiento o desahogo de pruebas, sino que es una facultad de la autoridad agraria, siempre y cuando sea conducente a la*

verdad y esté relacionada con la litis, pero siempre con respeto escrupuloso al equilibrio procesal y al propio procedimiento..."; sin embargo, las consideraciones que se combaten se encuentran plasmadas en el voto particular del Magistrado disidente en el asunto de mérito, no así en la resolución de la mayoría que constituye la sentencia impugnada, sin que pase inadvertido que si bien los votos particulares forman parte de la sentencia en la que se dictan, las consideraciones en ellos plasmados no forman parte de los resolutivos de la decisión tomada por mayoría o por unanimidad por parte del órgano colegiado. **Sirve de apoyo a lo anterior**, lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª./J. 97/2005, de rubro: **"VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA."**, publicada en la página doscientas ochenta y seis, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, máxime que los demás argumentos plasmados en el escrito de agravios de la parte quejosa, no actualizan un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que se advierte que en la materia de la revisión no subsiste un problema propiamente de constitucionalidad, sino de vicios del procedimiento y de valoración de pruebas. Apoya lo anterior, por las razones de su contenido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de número 2ª./J. 149/2006, cuyo rubro es: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."**; visible en la página seiscientos quince, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación y su Gaceta, Novena Época, así como la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1a./J.101/2010, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.”**; publicada en la página setenta y uno, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 91 de la Ley de Amparo, así como en el punto Cuarto y Segundo transitorio del Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer la parte tercero interesada, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

III. Con fundamento en la primera parte del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas en términos amplios a las personas que señala en el escrito que se provee. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

IV. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el pliego de agravios.

V. Notifíquese, haciéndolo en forma personal a la parte tercero interesada en el domicilio señalado en su recurso de revisión, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que deberá procederse, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por lo que si se dejó citatorio o se fijó aviso y el interesado no acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a notificarse dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento. Ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada en el domicilio señalado, el Actuario Judicial respectivo deberá dar cuenta a la Presidencia de este Alto Tribunal con la respectiva razón circunstanciada, para que se acuerde lo que corresponda. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General



37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En el plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el subsecretario general de acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez.



[Large blue and black handwritten signatures and scribbles over the word 'ACUERDO']

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DER/DDV/AMDR

En 29 JUN 2016 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

SINTEXTO





Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fecha de envío: 29/06/2016 11:31:14

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3369/2016

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGA/XVI/2352/2016

Fecha de ingreso de acuerdo: 27/06/2016 7:43:48

Fecha de acuerdo: 16/06/2016

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC

Síntesis del acuerdo: ...I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer la parte tercero interesada, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...

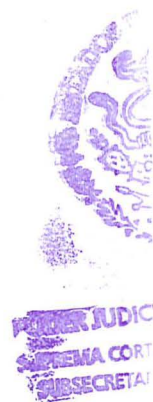
IV. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el pliego de agravios.

V. Notifíquese, haciéndolo en forma personal a la parte tercero interesada en el domicilio señalado en su recurso de revisión, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que deberá procederse, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por lo que si se dejó citatorio o se fijó aviso y el interesado no acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a notificarse dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento. Ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada en el domicilio señalado, el Actuario Judicial respectivo deberá dar cuenta a la Presidencia de este Alto Tribunal con la respectiva razón circunstanciada, para que se acuerde lo que corresponda. Asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido...

Detalle y constancias remitidas (en su caso)



SINTEXTO



Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 16/06/2016	796/2015 AMPARO DIRECTO		(8) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



SINTEXTO

POWER JUT
PREMA C
SUBSECRE

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: Generico40093_-767_388686.pdf
 Secuencia: 802342

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

40

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ENRIQUE BASAÑEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	BAGG870711HDFSNS06			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000037f	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/06/2016T16:32:24Z / 29/06/2016T11:32:24-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	36 53 94 3e 00 b9 01 9e 0c 1c ef 3b 25 d1 ab aa d3 1e d9 8d 93 48 fa 20 38 2e 6d 2a f9 16 b7 0a 68 5f 3f 00 46 98 fd 1b 6c fa b9 94 8e da 5e 05 ff d2 88 e5 86 b1 76 83 9a a3 27 96 de bb 1d 18 73 68 22 fe fa f0 20 13 e3 32 98 bd 60 34 67 5c 2e 89 8f f1 a7 02 93 fd 57 f1 83 9b 08 16 fd cd 7e d1 b7 79 89 33 72 f0 c1 3c 66 b0 c0 b4 d1 1f af f2 c1 fa d7 5f 95 ce 0a 05 f7 0b 55 0f 90 43 2b 19 72 71 2e 84 25 f1 16 ea 05 56 58 fb be cb de af 0b 5e 70 c0 62 d6 e8 74 7a 09 ec 02 97 79 29 c8 20 a9 e1 7f 28 eb 34 35 74 d3 a8 73 0b 47 9f b0 06 f4 23 15 8a 8c 0a ad 77 e3 bd bf a2 6c 62 cd 78 21 b4 0f cd 71 d3 6e 36 9e c2 7f 70 94 48 3e d9 39 6f 69 ee bf 38 59 05 87 26 0b 61 a5 87 fa bc 07 a8 8d 09 87 d6 8a 2a 6a 07 23 d4 ac 16 f9 da 97 28 de f9 b4 40 e4 af 50 71 9a bb ac			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/06/2016T16:32:26Z / 29/06/2016T11:32:26-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000037f			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/06/2016T16:32:24Z / 29/06/2016T11:32:24-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	804509			
	Datos estampillados:	5A03073DA3F807EB65E82447BCBD97450AB711B0			

ESTAMPILLA PURPURA: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CARIA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia Criptográfica.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3369/2016

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

QUEJOSA: **ADELA ROMERO NÚÑEZ.**
RECURRENTE: **COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE ATENCO, MUNICIPIO DE ATENCO, ESTADO DE MÉXICO, PARTE TERCERO INTERESADA.**

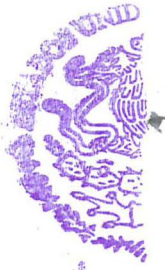
En la Ciudad de México, **siendo las diez horas del día cuatro de julio de dos mil dieciséis**, el suscrito licenciado Benjamín Camacho Velázquez Actuario Judicial, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago constar que comparece en las oficinas que ocupa la Actuaría de dicha Subsecretaría **JUAN RAMÓN VAZQUEZ URBINA**, en su carácter de autorizado de la parte tercero interesada citada al rubro, quien se identifica con credencial para votar folio 1015052109862, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, misma que tengo a la vista y devuelvo al interesado, cuya copia simple se agrega a la presente acta. Acto continuo, manifiesta que comparece a darse por notificado del proveído de dieciséis de junio del presente año, dictado por el Presidente del Máximo Tribunal en el expediente en que se actúa, por lo que notifico personalmente a la parte tercero interesada por conducto de su autorizado el proveído de mérito y le entrego copia autorizada del mismo, manifestando el autorizado de la parte tercero interesada quedar notificado y enterado de su contenido y por recibida la copia autorizada del acuerdo en cuestión, por lo anterior, firma de conformidad para constancia al calce y al margen de la presente acta en unión del suscrito. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUAN RAMÓN VAZQUEZ URBINA
AUTORIZADO DE PARTE TERCERO INTERESADA

LIC. BENJAMÍN CAMACHO VELÁZQUEZ.
ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SIN TEXTO



JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G

30673



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Folio electrónico: 33204/2016

Fecha de envío de la SCJN: 29/06/2016 11:31

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3369/2016

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC

Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/XVI/2352/2016

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
30 JUN 2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO DIRECTO 796/2015

Fecha de recepción del órgano remitente: 29/06/2016 14:41

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 16/06/2016	(8) ORIGINAL	SE RECIBIÓ INTEGRO ACUERDO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DEO MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN CRIPTOGRÁFICA.



*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D
SUBSECRETARÍA GENERAL DE

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcion40093.pdf
 Secuencia: 803175

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	JUAN CARLOS CORTEZ ARCINIEGA	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	COAJ691015HDFRRN08			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000003f2d	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/06/2016T19:42:56Z / 29/06/2016T14:42:56-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a8 f9 94 6e c6 db d0 88 4d 9c 06 5c df 4b 1b 1c eb 8b a1 d1 f9 19 69 07 26 4e 57 25 30 e1 6b 3c 51 80 a6 58 16 0c d3 70 6f 49 a0 6f c6 62 29 b1 fe 84 c5 a8 b5 d6 2b ce be a7 ac 82 c7 1e 03 3f 75 43 9f cc 24 60 89 bb 4f 00 a5 e0 58 cb 57 bc f8 3a 5a 81 42 48 ec cc 86 5f f6 f9 d3 1b 9a 2d 8c 0b 66 8a 17 d4 e0 72 64 a4 9d 45 7e 80 91 bd 02 9b 3e 5c 9b 0a 22 a4 4e 6f e2 df 64 93 ce 79 f6 3f 77 69 14 b2 11 8c 04 38 60 ed 78 19 34 8d f6 30 14 63 76 1a 7c ac 96 f8 75 07 6e ae 0c 89 e5 7f 86 ae 32 57 88 8c 50 60 1f 47 c7 bb 26 5e 5d 3e a7 fd af de 67 b5 34 b4 bf e0 04 b5 d0 00 58 c4 f8 60 94 ee 72 2c 17 a9 17 84 2e 38 c7 7f d5 cc ad b9 b6 a8 30 d9 f3 14 e5 10 0d 1e 3b 33 eb dd 1e 9c cc 0c 60 1d 74 3c f9 71 84 8a a8 fd 60 d5 ad b0 88 8d ec 49 68 90 40 57 f6 41 1d a2			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/06/2016T19:41:52Z / 29/06/2016T14:41:52-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000003f2d			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/06/2016T19:42:56Z / 29/06/2016T14:42:56-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	805342			
	Datos estampillados:	BE983411090FA6E71E3A2D60B753AC595233CC4B			

DERACIÓN
 ILANACIÓN
 CUERDOS

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE

Folio y fecha de recepción SCJN: 30673-MINTER 29/06/2016 16:33:39
Folio electrónico: 33204



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Fecha de envío a la SCJN: 29/06/2016 14:41:00
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3369/2016

Ciudad de México, a 30 JUN 2016

Por acuerdo presidencial, el suscrito ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 30673-MINTER, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

46

FORMA A-53



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

QUEJOSA: ADELA ROMERO NÚÑEZ.
RECURRENTE: COMISARIADO
EJIDAL DEL POBLADO DE ATENCO,
MUNICIPIO DE ATENCO, ESTADO DE
MÉXICO, PARTE TERCERO
INTERESADA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3369/2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS.

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciséis, el
licenciado David Espejel Ramírez, subsecretario general de
acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

CERTIFICA:

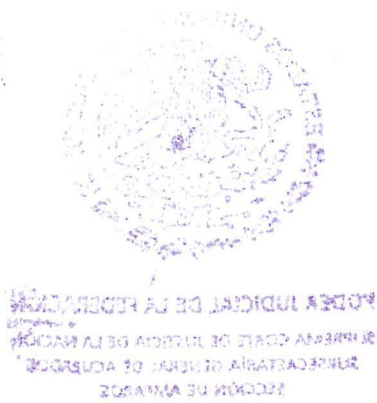
Que con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la
subsecretaría general de acuerdos de este Alto Tribunal, el recurso
de reclamación de la parte tercero interesada al rubro señalada, en
contra del acuerdo de Presidencia de dieciséis de junio de dos mil
dieciséis, en el toca al rubro indicado. Atento a lo anterior, en
términos del proveído mencionado y en virtud de que se está ante la
presencia de un medio de impugnación diferente al en que se actúa,
con regulación y trámite propios, con fundamento en los artículos 80
y 104 de la Ley de Amparo; y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación, con el original del escrito de
expresión de agravios, copia simple del acuerdo impugnado y de la
constancia de su notificación, **fórmese y regístrese por separado
el expediente de reclamación que corresponda. Doy fe.**

DER/DDV/AMDR/*sjaj



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS

RECURRENTE: COMISARIADO
EJIDAL DEL POBLADO DE ATENCO,
MUNICIPIO DE ATENCO, ESTADO DE
MÉXICO, PARTE TERCERO
INTERESADA
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: 1081/2016
EN EL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN NÚMERO: 3369/2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Escrito original de expresión de agravios signado por la autorizada de la parte recurrente al rubro mencionada, registrado con el folio 041732.	Original
2. Acuerdo de Presidencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dictado en el amparo directo en revisión 3369/2016 y constancia de su notificación.	Copia simple
3. Diversas constancias que no resultan indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Un legajo en copias simples

Derivado de un A.D.R. posterior al 10/06/2015

Las constancias descritas en los puntos 1 y 3 se recibieron en la subsecretaría general de acuerdos el ocho de julio del año en curso. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciséis.

Visto lo señalado en la certificación de esta fecha, dictada en el amparo directo en revisión 3369/2016, y en términos de la normativa vigente aplicable, con el escrito original y la copia simple del acuerdo impugnado y de la constancia de

notificación, fórmense con el número 1081/2016, los expedientes impreso y electrónico, correspondientes al recurso de reclamación que interpone la autorizada de la recurrente al rubro mencionada, en contra del acuerdo de Presidencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido en el amparo directo en revisión 3369/2016, mediante el cual se desechó por improcedente, el recurso de revisión que se hizo valer contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el juicio de amparo directo 796/2015, y como el presente asunto se encuentra debidamente integrado, tórnese a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, atendiendo a la materia en que incide el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, tomando en cuenta la distribución de materias que para efecto del turno entre las Salas de este Alto Tribunal deriva de lo previsto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Asimismo, con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; y, 10, fracción V y 14, fracción II, párrafo



48

FORMA A-54

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016
EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3369/2016**

Primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan existir, se tiene por interpuesto el recurso de reclamación que hace valer la autorizada de la parte recurrente al rubro mencionada.

II. Pase el presente asunto para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, integrante de la Segunda Sala; radíquese en ésta en virtud de incidir en la materia de su especialidad y envíensele los autos a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

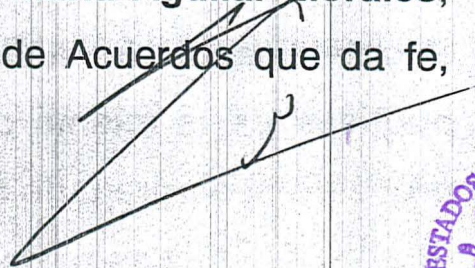
IV. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el ocurso que se provee.

VI. Notifíquese; hágase del conocimiento del Tribunal Colegiado de referencia, por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción I, del Acuerdo General 12/2014, el acuse del envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación, y en el expediente principal, glósesse copia simple del presente proveído.


Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.



PODER J
SUPREMA
CORTA

RCC/DDV/AMOR/sjaj

En 04 AGO 2016

por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe 



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1 8 8 2 2 0

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**C. SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.**

En 11 fojas útiles remito a usted, un testimonio de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el expediente número 1081/2016, formado con motivo del recurso de reclamación, relativo al amparo directo en revisión 3369/2016, interpuesto por el COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO DEL EJIDO DE SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO).

SEGUNDA SALA
REC. DE RECLAM.
1081/2016

Of. No. AT-1611/2016

Con 3 anexos



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

Asimismo, le envío el citado amparo directo en revisión junto con su cuaderno auxiliar y le informo que el juicio de amparo directo 796/2015 fue remitido al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

He de agradecer a usted se sirva ordenar se me acuse recibo de estilo y le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2016.

EL SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LIC. ENRIQUE MARTÍN LEÓN ORANTES.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RGH/dtb

M

9

055891

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 OCT 4 AM 9 34

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibi de un enviado de la 2a sala con:

- Copia certificada de una Resolución en (11) Folios
- Autos directos en Revisión 3369/2016 en (48) Folios
- un Cundano auxilian en (5) Folios, según sus últimos Folios

VICTOR JUAN RUIZ BARCENAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
04 OCT 2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 3369/2016**

**QUEJOSA: ADELA ROMERO NÚÑEZ
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO
DEL EJIDO DE SALVADOR ATENCO,
ESTADO DE MÉXICO (TERCERO
INTERESADO)**

**MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al siete
de septiembre de dos mil dieciséis.

Vo.Bo.

VISTOS Y RESULTANDO:

Cotejó:

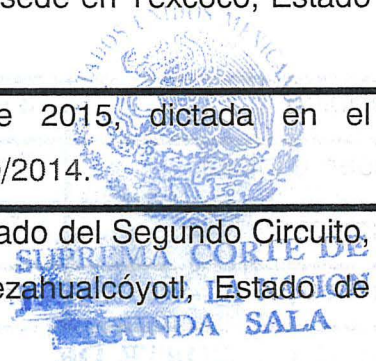
PRIMERO. Datos de la demanda de amparo directo.



LA FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
L DE ACUERDOS

Quejosa	Adela Romero Núñez.
Presentación del amparo directo	30 de noviembre de 2015.
Tercero interesado	Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Agrario del Ejido de Salvador Atenco, Estado de México.
Autoridad responsable	Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con sede en Texcoco, Estado de México.
Resolución reclamada	12 de noviembre de 2015, dictada en el expediente agrario 400/2014.
Tribunal Colegiado del conocimiento	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.
Admisión	18 de diciembre de 2015.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Número del juicio de amparo directo	796/2015.
-------------------------------------	-----------

SEGUNDO. Datos de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento dictada en el amparo directo.

Sesión	21 de abril de 2016.
Sentido	Concedió el amparo.
Votación	Por mayoría de votos.
Orden de notificación	Por lista.

TERCERO. Datos de la presentación del recurso de revisión.

Firma el pliego de agravios	José Juan Contreras Méndez, Álvaro Leyva Alvarado y Daniel Solís Nieves, en su carácter de Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario "Atenco", Municipio de Atenco, Estado de México.
Presentación del recurso	24 de mayo de 2016, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.
Sentencia recurrida	21 de abril de 2016.
Remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2 de junio de 2016.



CUARTO. Trámite del recurso de revisión recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibido	13 de junio de 2016.
Acuerdo inicial	16 de junio de 2016.
Número de toca	A.D.R. 3369/2016.
Sentido	Desechado por improcedente.



QUINTO. Trámite del recurso de reclamación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firma del pliego de agravios	Ariana Arroyo Luis, autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo del tercero interesado Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario "Atenco", Municipio de Atenco, Estado de México.
Presentación del recurso de reclamación	7 de julio de 2016, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Acuerdo recurrido	16 de junio de 2016.
Admisión y turno	12 de julio de 2016, en el que se registró con el número 1081/2016, y se turnó a la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
Avocamiento de la Sala	12 de agosto de 2016.



CONSIDERANDO:

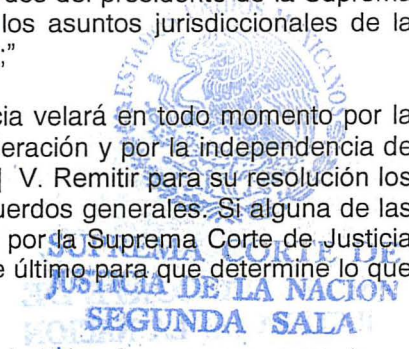
PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104¹ de la Ley de Amparo; 10, fracción V², 11, fracción V³, y 21, fracción XI⁴, de la

¹ "Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;"

³ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...] V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Punto Tercero⁵ del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos de los Puntos Segundo y Cuarto del referido Acuerdo; así como el Acuerdo General Plenario 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. Resulta procedente el recurso de reclamación, conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, pues se recurre el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dictado en el amparo directo en revisión 3369/2016, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual desechó por improcedente el recurso de revisión.

Asimismo, el pliego de agravios fue suscrito por Ariana Arroyo Luis, autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo del tercero interesado, lo cual se acredita en el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis que obra a foja 36 vuelta en el amparo directo en revisión 3369/2016, del cual deriva el presente asunto, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se aprecia lo siguiente:

⁵ "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

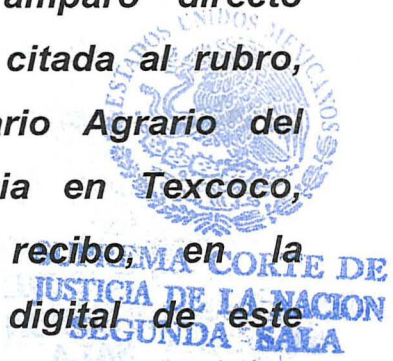
- a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó notificar personalmente al tercero interesado el acuerdo impugnado.
- b) El lunes cuatro de julio de dos mil dieciséis, se notificó en forma personal el auto recurrido.
- c) La notificación surtió efectos al día martes cinco de julio de dos mil dieciséis.
- d) El plazo para la interposición del recurso de reclamación, transcurrió del miércoles seis al viernes ocho de julio de dos mil dieciséis.
- e) El pliego de agravios se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el jueves siete de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto, su presentación es oportuna.



CUARTO. Acuerdo recurrido.

“Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos, los escritos originales y anexo de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa citada al rubro, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con residencia en Texcoco, Estado de México. Acútese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional



mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

En el caso, el Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal al rubro mencionado, hacen valer recurso de revisión contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el juicio de amparo directo 796/2015, en el que a pesar de transcribir de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad, del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o, se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se realizó una interpretación directa de las antes referidas, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81,

SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL SEGUNDA SALA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
 SUBSECCIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016

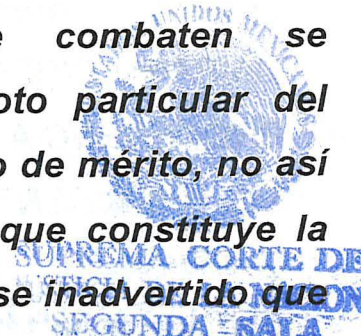
fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte tercera interesada en su escrito de agravios argumente que ...en el voto particular pronunciado por el Magistrado MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS se contiene lo que consideramos una interpretación directa del artículo 17 Constitucional y ello hace procedente el presente recurso... Bajo esta visión de mayoría, se abre la posibilidad que las partes, so pretexto de la obligación del tribunal agrario (sic) para a instancia de parte proveer en todo tiempo la diligencia de medios de prueba para mejor proveer, podrán hacer valer su derecho a una ampliación de diligencias o pruebas y, con ello, retardar de manera directa la resolución de los juicios en la sede agraria, lo cual va en contra de la prevención del artículo 17 constitucional... ningún numeral autoriza a las partes a promover en cualquier momento la práctica, perfeccionamiento o desahogo de pruebas, sino que es una facultad de la autoridad agraria, siempre y cuando sea conducente a la verdad y esté relacionada con la litis, pero siempre con respeto escrupuloso al equilibrio procesal y al propio procedimiento...'; **sin embargo, las consideraciones que se combaten se encuentran plasmadas en el voto particular del Magistrado disidente en el asunto de mérito, no así en la resolución de la mayoría que constituye la sentencia impugnada, sin que pase inadvertido que si bien los votos particulares forman parte de la sentencia en la que se dictan, las consideraciones**



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRATADO DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



en ellos plasmados no forman parte de los resolutivos de la decisión tomada por mayoría o por unanimidad por parte del órgano colegiado. Sirve de apoyo a lo anterior, lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª./J. 97/2005, de rubro: 'VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.', publicada en la página doscientas ochenta y seis, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, máxime que los demás argumentos plasmados en el escrito de agravios de la parte quejosa, no actualizan un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que se advierte que en la materia de la revisión no subsiste un problema propiamente de constitucionalidad, sino de vicios del procedimiento y de valoración de pruebas. Apoya lo anterior, por las razones de su contenido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de número 2ª./J. 149/2007, cuyo rubro es: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.'; visible en la página seiscientos quince, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, así como la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1a./J.101/2010, de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.'; publicada en la página setenta y uno, Tomo XXXIII,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

51
FORMA A-53
RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016

enero de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 91 de la Ley de Amparo, así como en el Punto Cuarto y Segundo Transitorio del Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer la parte tercero interesada, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...”



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

QUINTO. Agravios.

- El acuerdo recurrido es incongruente, toda vez que en la sentencia de amparo sí existió una interpretación directa del artículo 17 constitucional, la cual se realizó en el voto particular, y el mismo forma parte de la sentencia que resuelve el asunto, por tal motivo, debió ser procedente dicho recurso de revisión;
- El acuerdo impugnado se apoya en criterios jurisprudenciales que se establecen por la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA

interpretación de la Ley de Amparo abrogada, y no por la Ley de Amparo en vigor.

SEXTO. Estudio. El texto vigente de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal dispone:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;



[...].”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme la norma anterior y lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, de la Ley Amparo⁶ y 10, fracción III,⁷ y 21, fracción III, inciso a),⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

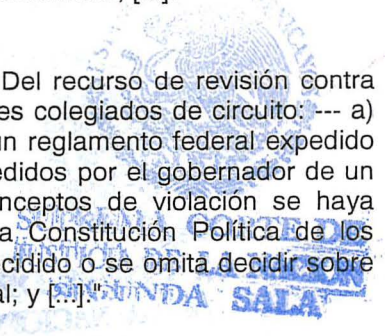
- a) Cuando haya sido planteada en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma general, y la sentencia decida u omite decidir sobre tales materias.
- b) Cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en la sentencia se decida o se omite decidir sobre esa cuestión.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
IA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

⁶ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] II En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.---La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

⁷ “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...].”

⁸ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: --- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y [...].”



c) Aunado a lo anterior, el Acuerdo General Plenario 9/2015 de este Alto Tribunal, establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe advertirse que el tema del cual se trate, dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa en sus conceptos de violación no planteó la inconstitucionalidad de una norma general, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que en la ejecutoria del Tribunal Colegiado tampoco se decidió sobre la constitucionalidad de una disposición legal, y menos aún se desarrolló la interpretación directa del texto constitucional o de alguno de dichos tratados, sino que tal resolución se circunscribió a los aspectos de mera legalidad esgrimidos en la demanda.

En efecto, la parte quejosa en su demanda de amparo directo planteó los siguientes conceptos de violación:

- Es incorrecto que la autoridad responsable no acuerde de conformidad el ofrecimiento de la pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopía, así como la solicitud de informe a la Delegación del Registro Agrario Nacional; dicha omisión constituye violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, pues con su desahogo se proporcionarán mayores elementos a la autoridad responsable a efecto de determinar la nulidad de las convocatorias y asamblea impugnadas;



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SEGUNDA SALA



RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El comisariado ejidal demandado (tercero interesado) no acreditó la imposibilidad para celebrar la asamblea de ejidatarios en el lugar de costumbre. Incluso contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, el cambio del lugar donde se llevó a cabo la asamblea de uno de junio de dos mil catorce es trascendente, pues se impidió la participación abierta y pública de todos los ejidatarios;
- Se vulnera el derecho a la consulta de los integrantes del ejido de San Salvador Atenco, pues en contravención a lo determinado en el fallo reclamado, se priva a los ejidatarios de la información necesaria para tomar la decisión en torno al cambio de destino de las tierras de uso común;
- La autoridad responsable valoró incorrectamente los dictámenes periciales en materia de antropología social;
- El hecho de que los pobladores de San Salvador Atenco estén constituidos bajo el régimen ejidal no representa obstáculo para respetar el derecho convencional a la consulta libre;
- La sentencia reclamada se discrimina a los integrantes de San Salvador Atenco, pues no se respeta el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento en su resolución concedió el amparo, al considerar que los conceptos de violación eran fundados, pues en lo que aquí interesa señaló lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA

- En el juicio agrario son admisibles todas las pruebas no contrarias a la ley, y el tribunal de la materia tiene la facultad de ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de pruebas a fin de resolver la litis propuesta con miras de conocer la verdad;
- El tribunal agrario no está sujeto a formulismos o reglas procesales en razón de la etapa en que se encuentre el juicio agrario, habida cuenta que esa facultad del tribunal agrario está jurídicamente autorizada cuando el impulso y desahogo probatorio es razonable por tener conexión objetiva con la litis y ser de trascendencia para la debida solución del juicio agrario;
- El tribunal responsable no acordó de conformidad la ampliación probatoria de la actora (quejosa) por considerar que de conformidad con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no ha lugar a acordar lo solicitado, dado el estado conclusivo del procedimiento;
- El tribunal agrario debió ordenar al Registro Nacional Agrario informe si las personas cuestionadas por la quejosa tenían el carácter reconocido de ejidatarios impugnada y, además, ordenar la práctica de la pericial de caligrafía y dactiloscopía respecto a aquellas firmas y huellas digitales que la ahora peticionaria tilda de falsas, a efecto de allegarse de elementos necesarios para determinar si tiene sustento el planteamiento de la actora;

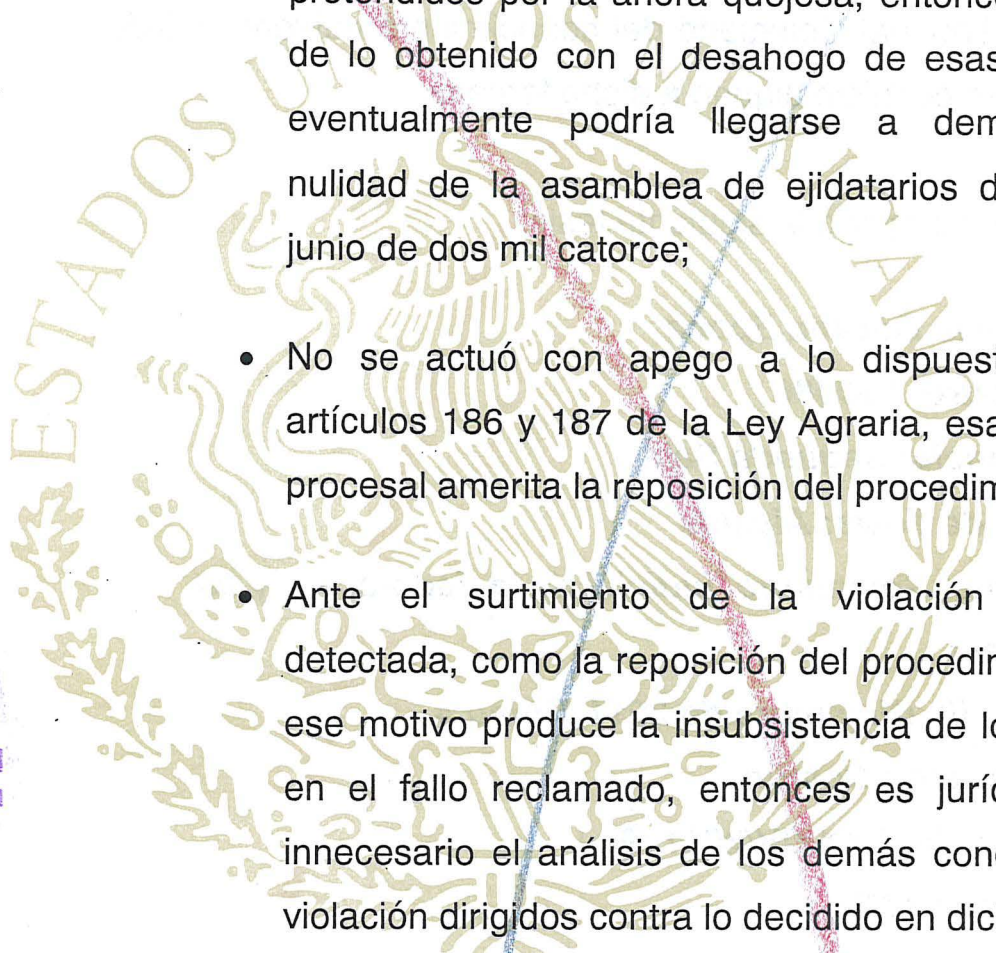
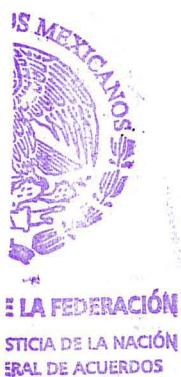




RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016

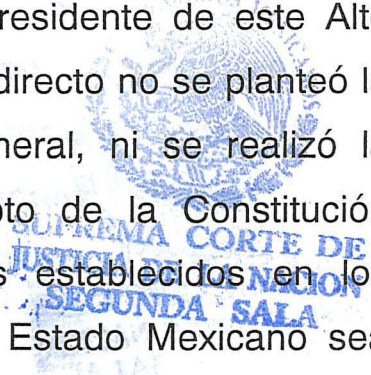
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Para dilucidar la contienda agraria planteada es muy razonable y trascendente sustentar el acreditamiento de la autenticidad de las firmas objetadas y la legitimación de las personas cuestionadas, pues si se acreditan los extremos pretendidos por la ahora quejosa, entonces a partir de lo obtenido con el desahogo de esas pruebas, eventualmente podría llegarse a demostrar la nulidad de la asamblea de ejidatarios de uno de junio de dos mil catorce;
- No se actuó con apego a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, esa violación procesal amerita la reposición del procedimiento;
- Ante el surtimiento de la violación procesal detectada, como la reposición del procedimiento por ese motivo produce la insubsistencia de lo decidido en el fallo reclamado, entonces es jurídicamente innecesario el análisis de los demás conceptos de violación dirigidos contra lo decidido en dicho fallo.



Con la anterior decisión es evidente que el Tribunal Colegiado del conocimiento en ningún momento realizó la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, y en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión.

De ahí, que el recurso de revisión resulte improcedente, como correctamente lo determinó el Presidente de este Alto Tribunal, ya que en el juicio de amparo directo no se planteó la inconstitucionalidad de una norma general, ni se realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea



parte, pues en la sentencia recurrida solamente se abordaron los argumentos de mera legalidad formulados en la demanda.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que la sentencia recurrida se dictó en un juicio de amparo en el que el hoy recurrente tuvo el carácter de tercero interesado, y por tanto, los posibles planteamientos de temas de constitucionalidad cuyo estudio el Tribunal Colegiado del conocimiento hubiere omitido no le irrogan perjuicio alguno a dicho tercero.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 160486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXXIV/2011 (9a.)

Página: 3275

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, la legitimación del tercero perjudicado para interponerlo se encuentra condicionada a que dicha sentencia le irroque una afectación directa a su esfera jurídica. Por lo tanto, no tiene legitimación para impugnar la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito cuando resuelva los planteamientos de la quejosa que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, puesto que, la omisión en examinarlos, sólo perjudica a quien los formula (parte quejosa), además de que el derecho de formularlos se origina con la aplicación del referido precepto en perjuicio del promovente del juicio de garantías.”

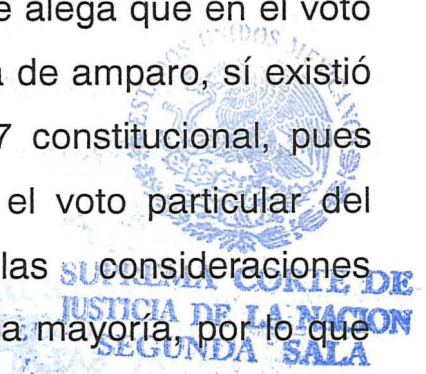


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SERVICIO DE ACUERDOS

Ahora bien, en el pliego de agravios del recurso de reclamación, el recurrente manifestó que el acuerdo impugnado era incongruente, toda vez que en la sentencia de amparo sí existió una interpretación directa del artículo 17 constitucional, la cual se realizó en un voto particular, y el mismo forma parte de la sentencia que resuelve el asunto, y por tal motivo debió ser procedente dicho recurso de revisión.

Asimismo, señaló que el acuerdo recurrido se apoyaba en criterios jurisprudenciales que se establecieron por la interpretación de la Ley de Amparo abrogada, y no por la Ley de Amparo en vigor.

Es infundado el agravio en el que se alega que en el voto particular que forma parte de la sentencia de amparo, sí existió una interpretación directa del artículo 17 constitucional, pues contrario a lo aducido, se advierte que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja las consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la



sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del conocimiento, por tal motivo no resulta procedente el recurso de revisión.

Por otra parte, es ineficaz el agravio del recurrente en el que aduce que el acuerdo impugnado se apoyó en criterios jurisprudenciales emitidos de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que los criterios invocados en el citado auto recurrido siguen vigentes, por tanto continúan siendo vinculantes.

Consecuentemente, al resultar correcta la determinación contenida en el auto recurrido, en el sentido de desechar el recurso de revisión interpuesto, procede declarar infundada la presente reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; agréguese testimonio de esta resolución al expediente principal, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.



PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA



RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIO DE ACUERDOS:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

ESTA HOJA CORRESPONDE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016. RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO DEL EJIDO DE SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO). FALLADO EN SESIÓN DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **"PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE. SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO."** CONSTE.
AVA/Luis

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA COLECCIÓN
SUBSECRETARÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1081/2016.

Certifico que la presente es copia fiel compulsada de su original que obra en el expediente número 1081/2016, formado con motivo del recurso de reclamación, relativo al amparo directo en revisión 3369/2016, interpuesto por el COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO DEL EJIDO DE SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO), va constante de once fojas útiles, debidamente selladas, cotejadas y rubricadas y se expide para remitirse como testimonio al SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2016.
EL SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

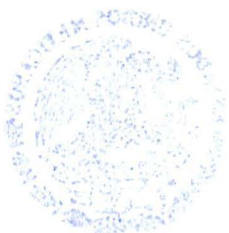
LIC. ENRIQUE MARTÍN LEÓN ORANTES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RSH/dtb

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA



SECRETARIA DE ACUERDOS
SEGUNDA SALA
JUSTICIA DE LA NACION
SUPREMA CORTE DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: ADELA ROMERO NÚÑEZ
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
DEL POBLADO DE ATENCO, MUNICIPIO
DE ATENCO, ESTADO DE MÉXICO,
PARTE TERCERO INTERESADA
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3369/2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS
ASUNTOS

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio No. AT-1611/2016 de treinta de septiembre del año en curso, signado por el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, registrado con el número 055891, mediante el cual remite lo siguiente:	Original
1.1. Amparo directo en revisión 3369/2016.	Un cuaderno
1.2. Resolución de siete de septiembre del presente año, dictada por la Sala antes referida en el recurso de reclamación número 1081/2016, promovido por la parte tercero interesada al rubro mencionada.	Testimonio
1.3. Diversas constancias que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Legajo de copias simples

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las constancias anteriores se recibieron en la subsecretaría general de acuerdos el cuatro de octubre actual. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes el oficio de remisión del presente expediente y el

testimonio de cuenta. Acúcese recibo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se declaró infundado el recurso de reclamación 1081/2016 interpuesto por la parte recurrente al rubro mencionada, en contra del proveído de Presidencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis emitido en este asunto, tal como se ordenó en la parte final del referido acuerdo, archívese el presente toca como concluido, así como el cuadernillo de copias citado en la cuenta. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el subsecretario general de acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez.



DER/DDV/AMDR*MANL.

En 13 OCT 2016 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUEJOSO: ADELA ROMERO NÚÑEZ
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3369/2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS**

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

**OF. SSGA-XVI-35839/2016.- SUBSECRETARIO DE
ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

ACTUARIA JUDICIAL
[Signature]
LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ



AMDR/nymz

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: ADELA ROMERO NÚÑEZ
RECURRENTE: COMISARIADO
EJIDAL DEL POBLADO DE ATENCO,
MUNICIPIO DE ATENCO, ESTADO
DE MÉXICO, PARTE TERCERO
INTERESADO
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3369/2016**

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN
3369/2016**

**OF. SSGA-XVI-35839/2016.- SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

ANTECEDENTE:

**RECURSO DE
RECLAMACIÓN NÚMERO
1081/2016**

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

**"QUEJOSA: ADELA ROMERO
NÚÑEZ
RECURRENTE: COMISARIADO
EJIDAL DEL POBLADO DE
ATENCO, MUNICIPIO DE ATENCO,
ESTADO DE MÉXICO, PARTE
TERCERO INTERESADA
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3369/2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
AMPAROS, CONTRADICCIONES
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
05 OCT 17 AM 8:50
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio No. AT-1611/2016 de treinta de septiembre del año en curso, signado por el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, registrado con el número 055891, mediante el cual remite lo siguiente:	Original
1.1. Amparo directo en revisión 3369/2016.	Un cuaderno
1.2. Resolución de siete de septiembre del presente año, dictada por la Sala antes referida en el recurso de reclamación número 1081/2016, promovido por la parte tercero interesada al rubro mencionada.	Testimonio
1.3. Diversas constancias que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto.	Legajo de copias simples

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Las constancias anteriores se recibieron en la subsecretaría general de acuerdos el cuatro de octubre actual. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes el oficio de remisión del presente expediente y el testimonio de cuenta. Acútese recibo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se declaró infundado el recurso de reclamación 1081/2016 interpuesto por la parte recurrente al rubro mencionada, en contra del proveído de Presidencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis emitido en este asunto, tal como se ordenó en la parte final del referido acuerdo, archívese el presente toca como concluido, así como el cuadernillo de copias citado en la cuenta. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el subsecretario general de acuerdos que da fe, licenciado David Espejel Ramírez."

FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.



AMDR/nymz

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS**

**ACTUARIA JUDICIAL
LIC. CLAUDIA FLORES DÍAZ**

